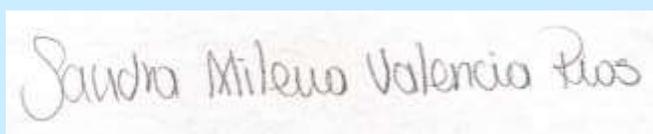


2020-160

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 23 de 2021.
Se deja en el sentido que el día de hoy se recibió el expediente digital del Juzgado Cuarto de Familia.

Así mismo el término de traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de **LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ**, venció el 15 de los corrientes sin que los demás interesados se hayan pronunciado.

El registro del proceso en el TYBA se surtió el 11 de diciembre de 2020. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.154

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA**, promovida a través de apoderado judicial por **GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ COCA Y OTROS**, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presente proceso se declaró abierto y radicado el 25 de noviembre de 2020, reconociendo como interesados a **LUIS ANTONIO, JAIRO ANTONIO Y JOSÉ MANUEL COCA GONZÁLEZ**, en calidad de hijos de la causante y se requirió a **LUZ AMPARO Y JESÚS NICOLÁS COCA GONZÁLEZ**, para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

Así mismo se decretó el embargo y secuestro de los bienes identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 100-148335 y 100-14974.

Mediante autos de fechas 15 de enero y 18 de marzo del presente año, se requirió a la parte interesada para que allegara la dirección donde pudiera ser localizada **LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ** y diera cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto del 25 de noviembre de 2020.

Posteriormente, el día 23 de abril de 2021, el despacho requirió, previo desistimiento tácito, a la parte interesada para que gestionara lo pertinente con el fin de surtir la notificación de la señora **COCA GONZÁLEZ**, y después de 30 días sin que se diera cumplimiento, terminó el proceso ordenándose el archivo del mismo, proveído respecto del cual se interpuso recurso de reposición, habiendo prosperado.

El día 10 de agosto del año en curso, el apoderado de **LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ**, solicitó la nulidad del presente proceso, por cuanto en el juzgado cuarto de familia, se tramita proceso radicado 2020-292, aportando para ello:

- Testamento otorgado por la causante **LUISA JULIA GONZALEZ DE COCA** en la notaria primera del círculo de Manizales.
- Auto de apertura del 3 de diciembre de 2020, proferido por el juzgado cuarto de familia.
- Constancia de publicación del registro de emplazados del juzgado cuarto de familia.
- Constancia de no emplazamiento del juzgado séptimo de familia.

- Auto de reconocimiento de herederos del 30 de julio de 2021, proferido por el juzgado cuarto de familia.
- Registro civil de defunción de **LUIS FERNANDO COCA GONZÁLEZ**.
- Registro civil de nacimiento de **ANDRÉS EDUARDO COCA SALAZAR**.

Revisado el presente proceso se observa que se registró en el TYBA, el 11 de diciembre de 2020, y el tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia fue registrado el 9 del mismo mes y año, es decir se hizo con anterioridad.

En relación con la nulidad invocada, indica el artículo 522 del Código General del Proceso:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión”.

Significa lo anterior que le asiste razón al apoderado al indicar que debe decretarse la nulidad de lo actuado en este despacho y oficiar al juzgado cuarto, quien registró primero el proceso en el TYBA, con el fin de que continúe conociendo del mismo.

Así mismo se levantará la medida cautelar decretada y efectiva, de embargo y secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-14974, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Por lo expuesto, el juzgado, garantizando una correcta aplicación de la ley, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará devolver el expediente digital al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, comunicándole lo decidido en este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

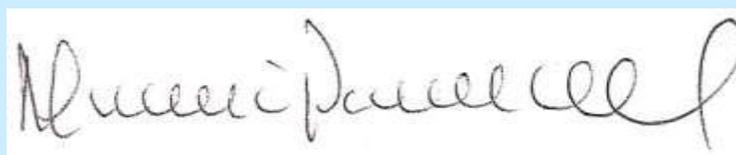
Primero: DECRETAR la nulidad de los actuado en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA**, promovida a través de apoderado judicial por **GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ COCA Y OTROS**, según lo indicado anteriormente.

Segundo: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-14974. Líbrese oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Tercero: DEVOLVER el expediente digital remitido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, a dicho despacho, comunicándole lo decidido en este proveído.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO**, para actuar en nombre y representación de la señora **COCA GONZÁLEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0b0aa6c9433c328dfdb01f325a07975d63d1f2aa795d243253bcb812752f97**

Documento generado en 24/09/2021 02:44:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>